

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo 2018-00584

Vistas las documentales que obran a numerales 48 a 51 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1-. **TENER POR NOTIFICADA** a **KATTERINE ANDREA JARAMILLO VINASCO** del admisorio de la demanda proferido en su contra, a través de curador ad-litem, quien contestó la demanda y planteó medios de defensa.
- 2-. Se corre traslado de las excepciones de mérito planteadas por **KATTERINE ANDREA JARAMILLO VINASCO** por el término de diez (10) días, conforme a los dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P.
- 3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f4fdb88cab37f900f46b8da0378f8ecca9089a2cdf880fd03392452ccda04a**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA-11001400306820180058400**MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ** <manuelr44@gmail.com>

Jue 9/11/2023 6:23 AM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

CONTESTACION CURADURIA.pdf;

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C**E. S. D.****REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO**DEMANDANTE:** JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ**DEMANDADA:** KATTERINE ANDREA JARAMILLO VINASCO**RADICACION:** 11001400306820180058400**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.165.244 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No 300.495 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad-litem de la Señora KATTERINE ANDREA JARAMILLO VINASCO, dentro del proceso ejecutivo seguido por JUAN ANDRÉS PALACIOS RODRIGUEZ y conocido por este despacho, por medio de este documento me permito dar contestación a la demanda en referencia y formulara las siguientes excepciones de mérito. Adjunto archivo en PDF.

Muchas gracias por su atención y colaboración.

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ

DEMANDADA: KATTERINE ANDREA JARAMILLO VINASCO

RADICACION: 11001400306820180058400

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ, mayor de edad, vecino de la Ciudad de Bogotá, Abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 1.010.165.244 expedida en Bogotá D.C., y con Tarjeta Profesional No 300.495 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad-litem de la Señora KATTERINE ANDREA JARAMILLO VINASCO, dentro del proceso ejecutivo seguido por JUAN ANDRES PALACIOS RODRIGUEZ y conocido por este despacho, por medio de este documento me permito dar contestación a la demanda en referencia y formulara las siguientes excepciones de mérito, lo cual hago en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

1. No me consta, me atengo a lo que se logre probar en el trámite probatorio pertinente.
2. No me consta, me atengo a lo que se logre probar en el trámite probatorio pertinente.
3. No me consta, me atengo a lo que se logre probar en el trámite probatorio pertinente.
4. Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito disponer como excepciones de mérito, las siguientes:

Prescripción De La Acción Cambiaria En El Pagaré:

Frente a las pretensiones manifiesto que me opongo a su prosperidad, en la medida en que la demanda fue presentada al juzgado de conocimiento, pero el demandante no cumplió con la obligación procesal de notificar al demandado dentro del año siguiente a la fecha en que fue notificado por estado el mandamiento de pago librado.

Lo cual conduce inexorablemente a darse a cabalidad los presupuestos fácticos para que sea acogida por su despacho, LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, como en forma muy respetuosa solicito de su despacho.

Que el título valor letra de cambio base de la ejecución por valor de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.290.000) es un crédito por instalamentos en donde la primera cuota tiene fecha de vencimiento el día 1 de abril de 2016 y la última tiene fecha del 1 de diciembre de 2016, que para la fecha han transcurrido alrededor de 7 años, en donde operó el lapso que la Ley exige para la prescripción del título valor base de la acción. **Por lo anterior la obligación se extinguió por el lapso del tiempo.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Código Civil **“DE LA PRESCRIPCION COMO MEDIO DE EXTINGUIR LAS ACCIONES JUDICIALES. Artículo 2535.** La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.

Artículo 784 EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: No. 10 del Código de Comercio Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.

ARTÍCULO 789. CÓDIGO DE COMERCIO. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

CODIGO GENERAL DEL PROCESO ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probada la excepción de mérito de prescripción.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

PRUEBAS Y ANEXOS

Los documentos que hacen parte del expediente en especial los títulos valores presentados por el demandante.

NOTIFICACIONES

Curador Ad-LITEM al siguiente correo electrónico: Manuelr44@gmail.com

Demandante y demandado en la forma descrita en el escrito de la demanda.

Atentamente,



MANUEL ARTURO RODRIGUEZ VASQUEZ

C.C. No. 1.010.165.244 de Bogotá

T.P. 300.495 C. S de la J.

E-mail: Manuelr44@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso Ejecutivo No. 2019-00482

Surtido el trámite de instancia y encontrándose en la oportunidad procesal pertinente, se procede a proferir en el presente asunto la sentencia anticipada que en derecho corresponda, con fundamento en lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, por no existir pruebas por practicar.

ANTECEDENTES

El **EDIFICIO ESTACIÓN LA GLORIA P.H.** por medio de apoderado judicial, demandó a **FERNANDO GÓMEZ CABAL, HELENA GÓMEZ CABAL, JAIME GÓMEZ CABAL, JUAN CARLOS GÓMEZ CABAL y MARGARITA GÓMEZ CABAL** para que por el trámite del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago en su favor y contra los demandados por concepto del capital correspondiente a cuotas de administración causadas y no canceladas en los meses de abril de 2017 a febrero de 2019, por la suma de **\$32.050.000.00**, sus intereses, las cuotas que se causasen en lo sucesivo, además de las costas del proceso.

Se emitió auto ordenando seguir adelante la ejecución del 27 de agosto de 2021, respecto del cual, mediante trámite incidental, se declaró en audiencia del 1 de agosto de 2023 la nulidad del presente asunto en relación con la demandada **HELENA GÓMEZ CABAL**, a partir de la providencia de fecha 19 de marzo de 2021. Y la tuvo por notificada por conducta concluyente del mandamiento de pago librado en su contra.

Seguido, la ejecutada **HELENA GÓMEZ CABAL** formuló la excepción de mérito que denominó “**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**”, sustentada en que no logró el actor notificar a la demandada en los términos con que contaba para ello, configurándose el fenómeno prescriptivo de las cuotas por las que

se libró orden de pago; “COBRO DE LO NO DEBIDO”, en tanto que la demandada no adeuda los montos objeto de la ejecución, al haber estos prescrito; “EXCEPCIÓN GENÉRICA, INNOMINADA O ECUMÉNICA”, tendiente a que el fallador declare de oficio cualquier hecho que configure excepción que advierta.

De los medios exceptivos se corrió traslado el 10 de noviembre de 2023, los cuales fueron descorridos extemporáneamente por la parte actora, por lo que para ningún efecto será tenido en cuenta.

Tramitado el proceso en sus correspondientes etapas, no advirtiéndose causal de nulidad que afecte lo actuado y estando presentes los presupuestos procesales que son requisitos necesarios para dictar sentencia de mérito, a ello se procede mediante las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado, aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

Se ejercita en esta ocasión por la parte actora la acción ejecutiva, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 422 del C.G.P., por lo cual pretende obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones pactadas en el contrato de arrendamiento base de recaudo.

Precisado lo anterior, procede el Despacho a examinar las enervantes formuladas, conjuntamente, en razón a que tienen el mismo sustento y que refiere a la **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**, que fue sustentada en que según el artículo 2535 del Código Civil la prescripción extingue las acciones o derechos, cuando no se ejerciten durante cierto tiempo, por lo que argumenta que respecto de las 23 cuotas adeudadas desde abril de 2017 hasta febrero de 2019, se encuentran prescritas, por cuanto transcurrieron más de cinco años, al haberse notificado hasta el día 1 de agosto de 2023.

En relación con la prescripción, es menester recordar que es definida por la ley sustancial como “(...) *Un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)*”, y que bien puede interrumpirse por circunstancias **naturales** o **civiles**, como lo señala el normado 2539 del Código Civil.

En efecto, ocurre la primera, es decir la interrupción natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda (interrupción civil) se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso, a cuyo tenor la notificación al demandado del auto de mandamiento ejecutivo deberá efectuarse dentro del año siguiente al de la notificación de dicha providencia al demandante, so pena que transcurrido dicho término los mencionados efectos sólo se produzcan con la vinculación del convocado en el litigio.

Ahora bien, es preciso señalar que frente a la prescripción de las cuotas de administración, conforme a lo dispuesto en el Art. 2536 del C.C., ocurrirá para la acción ejecutiva luego de transcurrido el término de cinco años.

Así las cosas, la interrupción de dicho fenómeno respecto de las cuotas de administración, que cada una tiene una fecha de prescripción independiente, se encuentra supeditada a la presentación de la demanda, a la fecha de notificación de la demandada y lo previsto en el Decreto de emergencia No. 564 del 15 de abril de 2020, el cuál dispuso la suspensión de los términos de prescripción desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el día en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara los términos judiciales, esto es, hasta el 01 de julio de 2020 inclusive, tal como se dispuso mediante Acuerdo PCSJA20-11567.

El primer evento (presentación de la demanda), se dio el día 26 de marzo de 2019, es decir, antes de los 5 años que dispone la norma, y el segundo evento (la notificación de los demandados) se realizó para dos de ellos el día 05 de febrero de 2020, luego teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró el día 29 de abril de 2019 y se notificó a la parte actora mediante estado del 30 de abril de 2019 (F. 24), resulta evidente que la notificación de unos de

los demandados se llevó a cabo antes del año siguiente al de la orden de pago, y por ende, la prescripción de la acción ejecutiva por las cuotas perseguidas se interrumpió desde la fecha en que se presentó la demanda, respecto de todos los demandados, por encontrarse todos los deudores atados por la solidaridad.

En efecto, se tiene que los demandados son obligados solidarios, de tal suerte que sin mayor esfuerzo se concluye que la notificación válidamente surtida en forma personal el día 5 de febrero de 2020, respecto de los demandados Juan Carlos Gómez Cabal y Jaime Gómez Cabal, interrumpió civilmente, por ministerio legal, el fenómeno prescriptivo de la acción ejecutiva respecto de los demandados, puesto que si bien se está frente a un *litisconsorcio* facultativo por la naturaleza de la obligación *in solidum*, los efectos de cada una de las notificaciones no pueden considerarse separadamente por existir norma sustancial (Art. 2540 C.C.) que impone consecuencias jurídicas para los deudores solidarios.

En consecuencia, se tiene que las excepciones formuladas por la pasiva no saldrán avante por las razones expuestas en precedencia.

Por lo anterior, el **JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO CINCUENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

CUARTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el art. 446 del C. G. P.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, incluyendo como agencias en derecho la misma suma a que se condenó en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3943adac71a3998a85f36d355e449585884ee0886447141872e213a2597846a1**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución 2019-1855

Para todos los efectos legales, se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes el informe de gestión presentada por el Representante Legal de la sociedad designada como secuestre dentro del presente asunto **NTJADMIJUDICIALES S.A.S.**, el cual obra a Pdf 112 a 113 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b39ef3cca168441dc24d2090b1a92bd1431cd875bafb8b56ae0620510fb652**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo Acumulado No. 2019-1855

Conforme a lo resuelto en providencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá el 05 de octubre de 2023 (Pdf 35, Cd. 02), por medio de la cual resuelve el recurso de queja contra la providencia adiada 07 de diciembre de 2002, declarando bien denegado el recurso de alzada promovido contra el auto que rechazó de plano la demanda ejecutiva acumulada por el factor de la cuantía, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO-. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, en providencia del 05 de octubre de 2023.

SEGUNDO-. La secretaría proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º de la providencia proferida el 19 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b89ae8389c35b57ad4c8eaebe981c87ad572ddf829e6222a7d4a9f3608563e6**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Restitución No. 2019-1855

ASUNTO

Surtido el trámite de traslado y, teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, procede esta Entidad Judicial a resolver las solicitudes de **NULIDAD PROCESAL** promovidas por los voceros judiciales de la opositora a la diligencia de secuestro y de la parte demandada, en el trámite de la comisión realizada por el Juzgado 87 Civil Municipal de Bogotá el 23 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

Los incidentantes fundamentan su inconformidad en el hecho de haberse decretado el embargo y secuestro en el presente asunto del 100% del inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40156831, sin tener en cuenta que la demandada Martha Cecilia Marroquín Virgüez, es propietaria únicamente del 50% del predio.

Igualmente, la opositora señala que la señora Luz Esneda Perdomo Falla presentó oposición, en su calidad de poseedora del bien. Y finalmente, la misma opositora cuestionando la calidad de Secuestro de la empresa NTJ ADMIJUDICIALES SAS.

Vencido el traslado previsto en el artículo 142 del Código General del Proceso, toda vez que el Juzgado procede a resolver lo que en derecho corresponda a la solicitud de nulidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Lo primero que deberá decirse, es que contrario a lo que señala el apoderado judicial de la parte actora al descorrer el traslado de la solicitud de nulidad, es que en estos asuntos dicha solicitud puede elevarse dentro de los cinco (05) días, una vez se agrega el despacho comisorio, tal como lo dispone el inciso segundo del Art. 40 del C.G.P. En esos términos señala la norma que la nulidad que procede en estos casos, tiene como causal que el comisionado exceda los límites de sus facultades, vicio que deberá entonces ponerse en conocimiento del juez comitente, tal como ha acontecido en este caso.

En esos términos, tres argumentos se han elaborado para mostrar un vicio en la práctica de la diligencia: El primero, señalando que el auto que comisionó la diligencia ordenó el secuestro del 100% del inmueble; el segundo, señalando que se presentó una oposición y; el tercero, cuestionando a la sociedad que fue designada como secuestre.

Frente al primer argumento, baste con decir que si bien es cierto se incurrió en error al ordenar el secuestro del inmueble, puesto que es pacífico que la demandada Martha Marroquín es propietaria únicamente de cuota parte del mismo, también lo es que fue correcta la decisión del Juez Comisionado, quien al percatarse del error, procedió a tomar una medida de saneamiento para que el Secuestro del inmueble recayera únicamente sobre la cuota parte embargada, tal como correspondía, puesto que claramente constituía un error extender la medida a la totalidad del predio, lo que equivale a regularizar la actuación, sin que dicha conducta pueda cuestionarse como un exceso en los límites de sus facultades, puesto que tal como lo señala el Art. 40 del C.G.P., el comisionado tiene las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, que no era otra que realizar la diligencia de secuestro y fue a dicha diligencia que encaminó sus esfuerzos.

En consecuencia, no realizó el comisionado algo diferente a lo que se le encomendó, sino que procedió a practicar la diligencia, pero limitándola a la cuota parte de propiedad de la demandada, lo que no en manera alguna equivale a una usurpación en el ejercicio de sus competencias.

Es por ello que por esta razón la causal no puede encontrarse probada.

Por lo demás, se advierte que en la práctica de la diligencia se resolvió una oposición que se presentó y que fue rechazada al advertir que la misma procedía de persona que derivaba sus derechos de quien es demandada en este asunto y por tanto a quien iba dirigida la medida cautelar, decisión que igualmente adoptó en el marco de sus competencias como juez comisionado y que por tanto, en manera alguna puede ser constitutiva de un vicio capaz de invalidar su actuación.

Finalmente, es ajeno a este tipo de debates el asunto relativo a la licencia otorgada a la sociedad secuestre para desempeñar su función, lo cual se resolverá simplemente comprobando su habilitación en ese sentido para tomar las medidas que se tornen pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **DECLARAR NO PROBADO** el incidente de nulidad conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
- 2.- Condenar en costas a cada uno de los incidentantes. Fíjense como agencias en derecho para cada incidente, la suma de \$200.000.
- 3.- Por secretaría, consúltese la habilitación de la sociedad asignada como secuestre en este asunto y en caso de encontrar que la misma no puede actuar como Auxiliar de la Justicia, ingrese el expediente al Despacho con el informe respectivo, para proceder con su relevo.

NOTIFÍQUESE, (3)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a719060918bcf1e1e5d26ed49ddf1987e3ffb627deecc546eb1a1056006b15f**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2019-02557

Teniendo en cuenta las documentales que obran a numerales 13 a 14 y 23 a 25 del presente paginario, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **TULIO FARFÁN ESCOBAR** de la orden de pago proferida en su contra a través de apoderado de pobre designado por esta judicatura, tal como consta a numerales 13 a 14 y 23 a 24 del proceso virtual, quien dentro del término legal se mantuvo silente frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7181f30ab208ba2e814fc2a5b0c0acc57cf81dd89cb87c8d400c985ea1d2987f**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2019-02557
DEMANDANTE : LUIS HERNANDO GIL Y DORA ROCÍO ATRA MAPE
DEMANDADO : TULIO FARFÁN ESCOBAR

Teniendo en cuenta que **TULIO FARFÁN ESCOBAR**, se encuentra notificado del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, el señor **LUIS HERNANDO GIL** y la señora **DORA ROCÍO ATRA MAPE** promovieron demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra del señor **TULIO FARFÁN ESCOBAR**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Acta de Conciliación vista a página 03 a 10, numeral 01 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 12 de febrero de 2020, visto a página 31 a 32, numeral 01 del cuaderno principal digital.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la sociedad demandada no presentó medios exceptivos y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ numerales 13 y 14 del cuaderno principal virtual.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento contractual que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del artículo 422 del Código de Comercio, se constituye en verdadero título ejecutivo.

En relación con los intereses de mora, estos serán tasados conforme a la tasa máxima legal que certifique Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas en costas a la parte ejecutada, toda vez que se encuentra bajo amparo de pobre. (Art. 154 C.G.P)

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ca6143463b9f437a46327e71bc150873ecc1135356ff54e56f83d757ec5eb6**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00152

Previo a continuar con el trámite del presente proceso, se advierte que nunca tomó posesión del cargo el abogado que fue designado en amparo de pobreza de la demandada Nancy Yaneth Cárdenas Lombana.

En consecuencia, se releva del cargo al abogado inicialmente designado y en su lugar se designa al doctor Edgar Alfonso Acosta, quien ostenta además el cargo de Curador Ad Litem de la otra demandada.

Secretaría proceda a notificarle la designación, para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8517a0f5f2ccb5c9f373393e20f51dda2bba4c687b52d3bba002436020dd82b**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: Ejecutivo No. 2021-00249

Teniendo en cuenta las documentales que militan a numerales 39 a 47 del presente paginario virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. Estese a lo dispuesto en providencia de fecha 26 de octubre de 2023, en la cual se exigió la presentación de una liquidación de crédito para dar trámite a la solicitud de terminación del proceso. Tenga en cuenta que no obstante es cierto que se revocó el numeral 2 del mandamiento de pago, no por ello no debe presentarse la liquidación de crédito y costas, puesto que este es un presupuesto consagrado en el Art. 461 del C.G.P.

2.- **PONER** en conocimiento de la parte actora la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación elevada por la demandada a través de su apoderada judicial junto a los depósitos judiciales aportados al plenario, para que dentro del término de cinco (5) días realice los pronunciamientos que considere pertinentes.

3.- **REQUERIR** a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, aporte la liquidación de crédito que trata el inciso 3° del artículo 461 del Código General del Proceso, guarismo que deberá ser elaborado conforme a la orden de pago y providencia proferida el 26 de octubre de 2023, vista a numeral 37 del cuaderno principal.

4.- **ORDENAR** a la Secretaría para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, elabore la respectiva liquidación de costas.

5-. Una vez lo anterior, la secretaria ingrese el proceso nuevamente al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee460e60e8100e8110e4893853e87164587ed940f1925bfc11100029b97bb9e6**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00264

Téngase en cuenta que la demandada IRENE NOHEMI SOLARTE CÓRDOBA se notificó de conformidad con el artículo 292 del C.G.P., solicitando en términos amparo de pobreza, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** el amparo de pobreza solicitado por la demandada **IRENE NOHEMI SOLARTE CÓRDOBA**, conforme a lo previsto en el artículo 151 y subsiguientes del Código General del Proceso.
2. En su momento procesal oportuno, téngase en cuenta los efectos previstos en el Artículo, 154 del Código General del Proceso.
3. **DESIGNAR** como apoderada de los amparados por pobres a la abogada **GINA LIZETH MURCIA ROA**, quien se ubica en el correo electrónico: juridicopravice@gmail.com, para que la represente en este proceso y, en cumplimiento de sus deberes ejerza las facultades que le otorgan los artículos 49 y subsiguientes de la ley 1564 de 2012, como representante de los demandados.
4. La secretaría proceda a notificar su designación, a fin de que se sirva aceptar el cargo dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación electrónica, so pena de hacerse acreedora a las sanciones contempladas en el inciso 3 del artículo 154 Ibídem.
5. En atención al amparo de pobreza que fue solicitado, deberá continuarse la contabilización del término de traslado de la demanda, una vez se acepte el cargo por la apoderada designada a la amparada por pobre.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c702fe28e234be7a58543a2c4aea6df9c2722d83bf768facd525dbf9ba9f182b**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-00798

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de fondo propuestas por la pasiva fue descorrido en términos por la parte demandante.

En aras de continuar con el trámite del proceso, se dispone fijar para el presente asunto, nueva fecha de la siguiente manera:

1. A la hora de las 9:30 a.m. del día 05 del mes marzo del año 2024, a fin de finalizar la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, pero la inasistencia les acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372 del código en cita.

2.- **ABRIR a PRUEBAS** la demanda, para tal fin se decretan las siguientes probanzas para que sean practicadas en el término legal:

2.1 PARTE DEMANDANTE.

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales que obran en el expediente.

b. **INTERROGATORIO:** Que deberán rendir las partes procesales. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

2.2. EL DEMANDADO GIOVANNI OROZCO REY

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales que obran en el expediente.

b. **INTERROGATORIO:** Que deberán rendir las partes procesales. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

2.3. LA DEMANDADA NORIS SERRATO AYA

No solicitó pruebas.

3-. Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedoras a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

4-. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 2213 de 2022, la diligencia en referencia se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con anterioridad a la fecha fijada, la secretaría informará a las partes y sus apoderados mediante correo electrónico la plataforma tecnológica que se utilizará para tal fin (Microsoft Teams ó Lifesize).

Para tal finalidad, se requiere a los apoderados, para que informen oportunamente al correo electrónico de este Juzgado que se indica al inicio del presente auto, su buzón de notificaciones electrónicas, así como también el de sus poderdantes debidamente actualizados.

Notifíquesele el presente auto a las partes mediante anotación por estado y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8c5c8772051d44d73ff9c5316b1aaaa5d32db1ddca5a8d4bf89a62f6b89541**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Pertenencia No 2022-01560

Vistas las documentales que obran numerales 11 a 16 de este encuadernado, el
Juzgado,

RESUELVE

1-. **TENER EN CUENTA** que la demanda se encuentra inscrita en el historial del
vehículo de placas RCR315, tal como consta a numerales 13 a 14 del presente
encuadernado.

2-. **TENER EN CUENTA** que los trámites de notificación que adelantó la parte
actora de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que arrojó
resultados positivos, feneciendo los términos de traslado de la demanda en
silencio.

3-. En consecuencia, secretaria proceda a incluir la demanda en el Registro
Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del
cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren
después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea
Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **565010392ca6f7b9e7c24aaa4d7210999c17d4d50625080ed8d406c88c1b31ad**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-01862
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : JUAN DARÍO MONTOYA CASTRO

Teniendo en cuenta que **JUAN DARÍO MONTOYA CASTRO**, se encuentra(n) notificado(s) personalmente del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra **JUAN DARÍO MONTOYA CASTRO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 00130158009602024172 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de enero de 2023 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

¹ Folio 16.

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.400.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6120af1e9e01b4d9e2e26ebb8bbc5749977d25495043213999217ca97e1cd5e7**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo 2023-01772

Vistas las documentales que obran a numerales 05 a 10 del cuaderno principal virtual, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE** a **JESSICA ALEXANDRA OLMOS GARCÍA** del mandamiento de pago proferido en su contra, quien contestó la demanda y planteó medios de defensa.

Téngase en cuenta que LUIS EDUARDO MORENO BELTRÁN actúa como su apoderado judicial.

2-. Se corre traslado de las excepciones de mérito planteadas por **JESSICA ALEXANDRA OLMOS GARCÍA** por el término de diez (10) días, conforme a los dispuesto en el Num. 1 del Art. 443 del C.G.P.

3-. Una vez vencido el término aquí indicado, la Secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591e0af24b5e0548fe8ada1345cf2ccffc84f0715231d426c5cb7d0ae3830076**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION DEMANDA PROCESO Ejecutivo No. 2023-01772

Luis Eduardo Moreno B. <abogadoluismoreno@gmail.com>

Vie 1/12/2023 2:03 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Luis Eduardo Moreno B. <abogadoluismoreno@gmail.com>; jessicaolmosgarcia@gmail.com <jessicaolmosgarcia@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA.pdf; CERTIFICACION REESTRUCTURACION OBLIGACION BANCOLOMBIA (1).pdf; PODER.pdf;

Bogotá, 30 de Noviembre de 2023

Señor

**JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, TRANSITORIAMENTE
JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ.
E.S.D**

Ref.: Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
De: BANCOLOMBIA S.A
Contra: JESSICA ALEXANDRA OLMOS GARCÍA
Radicado: Ejecutivo No. 2023-01772

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN, Profesional del Derecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.775.380 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 210.703 del C. S de la J, con dirección para recibir notificaciones judiciales en la Carrera 6 No. 10-42 Oficina 514, Edificio Stella de la ciudad de Bogotá y correo electrónico Email: abogadoluismoreno@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderado de la demandada **JESSICA ALEXANDRA OLMOS GARCÍA**, comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** que interpuso el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JESSICA ALEXANDRA OLMOS GARCÍA** identificado como aparece en la demanda principal.

Para lo anterior allego adjunto al presente escrito, la contestación de la demanda, **ENVIANDO DE MANERA SIMULTANEA COPIA DE LA CONTESTACIÓN** de la demanda con destino a la parte accionante como a su apoderada de conformidad con lo señalado en el **Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 78 numeral 14 del C.G.P.** Cordialmente;

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN

1/12/23, 14:18

Correo: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

ABOGADO

CEL:311-5078172

Señor

JUEZ 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
JUZGADO 50 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA -TRANSITORIO
E. S. D.

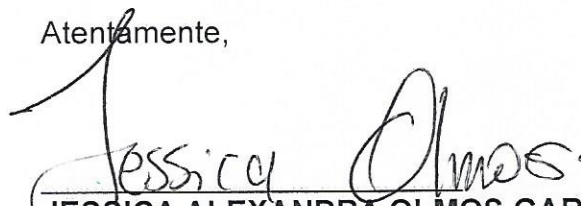


REFERENCIA: PODER
RADICADO:2023-01772

JESSICA ALEXANDRA OLMOS GARCIA, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito, comedidamente le manifestó que confiero PODER ESPECIAL amplio y suficiente al doctor **LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 80.775.380 de Bogotá, y tarjeta profesional No. 210.703 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación defienda mis intereses en mi calidad de demandada dentro del proceso de la referencia hasta su terminación.

Mi apoderado tiene facultades expresas de recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar, conciliar y presentar recursos ordinarios, extraordinarios y toda acción establecida por la ley en la defensa de mi interés.

Atentamente,


JESSICA ALEXANDRA OLMOS GARCIA
C.C No:1.023.926.591 de Bogota.
Correo electrónico

Acepto:



LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN
C.C.No 80.775.380 de Bogotá
T.P.No. 210.703 del C.S.de la J
abogadoluismoreno@gmail.com.

NOTARIA SEGUNDA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Ante la Notaría 2 del Circuito de Chía Cundinamarca
Que el escrito dirigido a : QUIEN INTERESE
Fue presentado personalmente por:
OLMOS GARCIA JESSICA ALEXANDRA
Quien exhibió la C.C. No. 1023926591
Y declaró que reconoce el contenido de este documento como cierto y que la firma y huella son suyas. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.
Chía (Cund.) 2023-11-27 14:33:26
Cod. kzoxa


El declarante


Not. Caballero


PEDRO LEÓN CABARCAS SANTOJA
NOTARIO SEGUNDO DEL CIRCULO DE CHÍA



Cod. kzoxa



Certificación Bancaria



Jueves, 30 de noviembre de 2023

Señor (a):

A quien pueda interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **JESSICA ALEXANDRA OLMOS GARCIA** identificado(a) con cc. **1023926591** a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado	Saldo
Reestruc. It. Vdo. Tasa Fija	04280034597	2023-11-27	Susp Causaci	30,390,073.84

*Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto país 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

BANCOLOMBIA S.A. ESPECIALIZADA EN SERVICIOS BANCARIOS

VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Dorian Gutlérrez Correa
Gerente Corresponsales Bancarios y Autoservicios

Certificación Bancaria



Jueves, 30 de noviembre de 2023

Señor (a):

A quien pueda interesar

BANCOLOMBIA S.A. se permite informar que **JESSICA ALEXANDRA OLMOS GARCIA** identificado(a) con cc. **1023926591** a la fecha de expedición de esta certificación, tiene con el Banco los siguientes productos:

Producto	No. Producto	Fecha Apertura	Estado	Saldo
Reestruc Intereses Tasa Cero	04280034598	2023-11-27	Susp Causaci	5,226,192.58

*Importante: Esta constancia sólo hace referencia a los productos mencionados anteriormente.

*Si desea verificar la veracidad de esta información, puede comunicarse con la Sucursal Telefónica Bancolombia a los siguientes números: Medellín - Local: (57-4) 510 90 00 - Bogotá - Local (57-1) 343 00 00 - Barranquilla - Local: (57-5) 361 88 88 - Cali - Local: (57-2) 554 05 05 - Resto país 01800 09 12345. Sucursales Telefónicas en el exterior: España (34) 900 995 717 - Estados Unidos (1) 1 866 379 97 14.

BANCOLOMBIA S.A. Transacción: 1023926591

VIGILADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE FINANZAS

Dorian Gutiérrez Correa
Gerente Corresponsales Bancarios y Autoservicios

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN
ABOGADO
CRA 6 NO 10-42 OF. 514 EDIFICIO STELLA - BOGOTA D.C
Email: abogadoluismoreno@gmail.com– Cel 311 – 5078172

Bogotá, 30 de Noviembre de 2023

Señor

**JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

E.S.D

Ref.: Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
De: BANCOLOMBIA S.A
Contra: JESSICA ALEXANDRA OLMOS GARCÍA
Radicado: Ejecutivo No. 2023-01772

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN, Profesional del Derecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.775.380 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 210.703 del C. S de la J, con dirección para recibir notificaciones judiciales en la Carrera 6 No. 10-42 Oficina 514, Edificio Stella de la ciudad de Bogotá y correo electrónico Email: abogadoluismoreno@gmail.com, obrando en mi calidad de apoderado de la demandada **JESSICA ALEXANDRA OLMOS GARCÍA**, comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** que interpuso el **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JESSICA ALEXANDRA OLMOS GARCÍA** identificado como aparece en la demanda principal.

Para lo anterior allego adjunto al presente escrito, la contestación de la demanda, **ENVIANDO DE MANERA SIMULTANEA COPIA DE LA CONTESTACIÓN** de la demanda con destino a la parte accionante como a su apoderada de conformidad con lo señalado en el **Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 78 numeral 14 del C.G.P.**

Atentamente;



LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN
CC CC: 80.775.380 de Bogotá
T.P No. 210.703 del C. S de la J

Señor

**JUZGADO SESENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

E.S.D

Ref.: Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
De: BANCOLOMBIAS.A
Contra: JESSICA ALEXANDRA OLMOS GARCÍA
Radicado: Ejecutivo No. 2023-01772

LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN, Profesional del Derecho, identificado con la cédula de ciudadanía No. CC: 80.775.380 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la T.P No. 210.703 del C. S de la J, con dirección para recibir notificaciones judiciales en la **Carrera 6 No. 10-42 Oficina 514, Edificio Stella de la ciudad de Bogotá** y correo electrónico **Email:** **abogadoluismoreno@gmail.com**, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la demandada, la señora **JESSICA ALEXANDRA OLMOS GARCÍA**, comedidamente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** que interpuso **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de la señora **JESSICA ALEXANDRA OLMOS GARCÍA** en los siguientes términos:

Revisado el escrito contentivo de la demanda y sus anexos como así mismo el instrumento base de ejecución - pagare, se puede determinar la legitimación del **BANCOLOMBIA S.A.**, como el tenedor legítimo del título valor pagare, pues quien tiene el título, tiene el derecho, así mismo revisado el pagare este cumple con los presupuesto señalados en el **artículo 621 del Código de Comercio**, como los requisitos individuales del pagare señalados en el **artículo 709 ibídem**, por lo que no hay razón para alegar mediante reposición ninguna formalidad del título valor, pues este las cumple a su cabalidad.

Aunado a lo anterior no se vislumbra ninguna excepción previa señalada en el **artículo 100 del C.G.P**, para que, por la vía del recurso de reposición, se deba interponer alguna o alegar a favor del demandado.

Por lo expuesto, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

CONTESTACION DE LA DEMANDA EN CUANTO A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. Es cierto. De las pruebas documentales allegadas con la demanda, con ellas se puede determinar con claridad que la parte demandada suscribió el Pagaré de fecha 11 de junio de 2022, en favor de BANCOLOMBIA S.A, por valor de OCHO MILLONES TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS (\$ 8.037.147 m/cte), dicho pagaré co0ntaba con espacios en blanco y que posteriormente fue llenado según la carta de instrucciones.

AL SEGUNDO: No me consta, Que se pruebe. Lo cierto, es que de la obligación que aquí se pretende cobrar ejecutivamente, se desprende que

el valor inicial corresponde a la obligación inicial en la que la demandada aceptó ante BANCOLOMBIA S.A, sin embargo, la presente obligación se extinguió debido a la reestructuración de la obligación, como bien se puede verificar con el documento donde se demuestra que se hizo ante BANCOLOMBIA S.A con mi poderdante, de dicha reestructuración nace una nueva obligación respaldada por el pagare

AL TERCERO: No me consta. Del hecho anterior, se debe manifestar, que si la obligación existente en el momento de la reestructuración del crédito se realiza con su acreedor. también los intereses se extinguen pues hay un principio que dice, que la suerte de lo accesorio sigue la suerte de lo principal,

AL CUARTO: No me consta, que se pruebe, pues de dicha manifestación solo la conoce la parte demandante, pues se entiende que el título valor base de ejecución se le endosó por parte de Bancolombia S.A a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZASA S.A.S -AECSA S.A.S.**

QUINTO: Es cierto. El 5 de septiembre de 2023 mi poderdante, suscribió un Pagaré (CODIGO DECEVAL) No. 21838092 en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por un valor de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 22.279.261 m/cte).

SEXTO: No me consta. Lo cierto es que el presente hecho es confuso y poco claro, en el sentido, que si se endosa en procuración por parte de BANCOLOMBIA S.A.S, como es posible que la misma entidad bancaria teniendo conocimiento de la reestructuración de la obligación que fue la base de ejecución y se tornó en una obligación clara, expresa y exigible, no se le informe de dicho negocio jurídico a **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZASA S.A.S -AECSA S.A.S**, con el fin de que la parte demandante en el presente caso diera por terminado el proceso por extinción de la obligación, y no lo hizo.

SEPTIMO: No me consta. Que se pruebe. El presente hecho es solo de manejo de la parte demandante, por lo tanto no es relevante para este profesional del derecho, sin embargo, reitero nuevamente, que si existió una reestructuración de la obligación con BANCOLOMBIA S.A con mi poderdante, ya que no es preciso afirmar que la obligación crediticia está en mora, sino en señalar que sufrió una modificación en las condiciones inicialmente pactadas, (pagarés); ahora bien, lo que sucede señor Juez; es que si la reestructuración o acuerdo de pago implica una novación, es decir, la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, quedará extinguida.

OCTAVO: No me consta. Que se pruebe. El presente hecho solo es resorte de la entidad, y no debería ser un hecho sino un fundamento jurídico.

NOVENO: No me consta. Es un numeral que no se puede describir como un hecho, esta situación es interna de la empresa de cobranza y no es del resorte para atacarlo por cuanto son fundamentos de las políticas internas de la empresa demandante frente al cobro de obligaciones en endoso con vinculación de terceros obligados.

DECIMO: Es cierto. Sin embargo, como lo he manifestado anteriormente, al realizar BANCOLOMBIA S.A como titular de la obligación principal una reestructuración con mi poderdante, inmediatamente la obligación principal pierde sus efectos dentro del negocio jurídico inicial, presentándose una novación, al nacer una obligación nueva,

extinguiéndose la primera y por ende pierde todos sus efectos jurídicos, y si se continua el proceso entonces se vulneran derechos fundamentales al debido proceso y derecho de defensa y contradicción.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, Como lo manifieste anteriormente la obligación se extingue por la reestructuración realizada entre BANCOLOMBIA S.A y mi poderdante como demandada, entonces se puede decir sin dubitación alguna, que el titulo valor que es base de ejecución pierde sus requisitos formales y se torna en incierta, oscura e inexigible.

DECIMO SEGUNDO: No es cierto. Y me atengo al análisis de título valor por parte del juzgador en cuanto a los requisitos y a su exigibilidad.

AL DECIMO TERCERO: No es cierto. Los títulos valores hasta este momento procesal no gozan de legalidad para ser cobrados de manera ejecutiva, por lo anteriormente expuesto.

CONTESTACION DE LA DEMANDA EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

PRONUNCIAMIENTO A LOS LITERALES DEL NUMERAL PRIMERO:

AL NUMERAL 1: Me opongo., Mi poderdante suscribió el Pagaré de fecha 11 de junio de 2022, en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por valor de **OCHO MILLONES TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS** (\$ 8.037.147 m/cte),

AL NUMERAL 2. El 5 de septiembre de 2023 mi poderdante, suscribió un Pagaré (CODIGO DECEVAL) No. 21838092 en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por un valor de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 22.279.261 m/cte). por los que fueron llenados los pagarés, tanto el numeral 1 y 2 me permito sustentar, que los hechos y pretensiones deben ser debatidos dentro del proceso, por cuanto no es cierto, la obligación que se solicita su cobro, por cuanto la demandada con el BANCOLOMBIA S.A, quien es el titular de la obligación realizó una reestructuración de la obligación que está contenida en los dos pagares que fundamentan el MANDAMIENTO DE PAGO, por consiguiente BANCOLOMBIA S.A debió poner en conocimiento a la empresa **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.S -AECSA S.A.S**, con el fin de ponerle en conocimiento dicho negocio con mi poderdante, con el fin de dar por terminado el presente proceso al extinguirse la obligación principal y nacer otra nueva, pues si se cobra, entonces, se estaría cobrando dos veces la obligación, pudiéndose configurar en un enriquecimiento sin causa.

Como lo accesorio corre la suerte de lo principal, podemos decir que los intereses corrientes y de mora se extinguen de la misma forma y no son exigibles.

AL NUMERAL 3: Me opongo.

EXCEPCIONES DE MERITO

PROPONGO COMO PRIMERA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIONES

El accionante en las peticiones de la demanda, está cobrando obligaciones no generadas, en atención a que habiéndose establecido dentro de un acuerdo de voluntades entre BANCOLOMBIA S.A y la señora **JESSICA ALEXANDRA OLMOS GARCÍA**, el primero como titular de la obligación y la

segunda como deudora y titular del crédito, ahora bien, como existía una mora en el pago de la obligación, entonces se aceptó la reestructuración de la obligación, estas obligaciones fueron absorbidas por una nueva obligación, que en términos jurídicos existe una novación, que es un modo de extinguir las obligaciones que se encuentra consagrada en los artículos 1687 al 1710 del código civil colombiano; en consecuencia, la novación es la figura mediante la cual una obligación antigua es sustituida por una nueva obligación, que implica la desaparición de la obligación anterior.

INEXSITENCIA DE LA MORA

Ha dicho la Corte Constitucional sobre la reestructuración Así" ...los pormenores acerca de la realización del acuerdo de reestructuración, corresponde efectuarlos directamente al demandante y al deudor, o en su defecto por aquél, siendo éstos y no el Juez, quienes deben evaluar los criterios de viabilidad de la deuda y la situación económica actual de la deudora, para así dar paso a establecer nuevas condiciones en cuanto a '...plazo, modalidad de amortización y tasa de la deuda". De lo anterior se desprende que si bien es cierto, este acuerdo se hace entre BANCOLOMBIA S.A y mi poderdante, la obligación nueva inicia con unas nuevas condiciones, y entre ellas se encuentran sometidos los intereses, que en el caso concreto al nacer una nueva obligación, los intereses no se podrán cobrar, y si se hace la aprobación de dicha decisión se torna arbitraria e ilegal, por esta razón y vuelvo a ser reiterativo, bajo el principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, sería nugatorio dicha exigencia.

En ese sentido, no se podrá exigir el cobro de intereses corrientes ni moratorios, por lo que deben ser desestimados por el operador judicial.

EXCEPCIÓN DE EXIGIBILIDAD POR NO CONTENER LA DEMANDA UNA OBLIGACIÓN EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE.

Si observamos señor juez, podemos decir que de acuerdo a la reestructuración de la obligación suscrita entre el BANCOLOMBIA S.A y mi poderdante, esta se basa en las dos obligaciones registrados en las pretensiones de la demanda contenidas en dos pagares, el primero de fecha 11 de junio de 2022, en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por valor de **OCHO MILLONES TREINTA MIL CIENTO CUARENTA Y SIETE PESOS** (\$ 8.037.147 m/cte), y el segundo, suscrito el día 5 de septiembre de 2023 (CODIGO DECEVAL) No. 21838092 en favor de **BANCOLOMBIA S.A**, por un valor de **VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE** (\$ 22.279.261 m/cte); esos son los títulos base de ejecución que en su momento de librar mandamiento contenían los requisitos establecidos en el **artículo 621 del Código de Comercio**, como los requisitos individuales del pagare señalados en el **artículo 709 ibídem**, sin embargo, una vez reestructurado la obligación, dichos títulos valores pierden su esencia y se convierten en documentos inexistentes que son reemplazados primero por otra obligación que nace a la vida jurídica, generando un nuevo título valor que no es exigible por cuanto no se ha incurrido en mora y que se avala con el acuerdo suscrito entre el titular de la obligación y la aquí demandada, por esta razón pierde su eficacia y desaparecen sus efectos para ser exigidos ejecutivamente.

PROPONGO COMO SEGUNDA EXCEPCION GENERICA E INNOMINADA.

Si dentro del trascurso del proceso se demuestra la existencia de una excepción, el Juez debe declararla probada.

PRETENSIONES SOLICITADAS DE LA EXCEPCIÓN PROPUESTA

1. Declarar probada la excepción de cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación.
2. Declarar probada la excepción inexistencia de la mora.
3. Declarar probada la excepción de exigibilidad por no contener la demanda una obligación expresa, clara y exigible.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho me fundamento en los artículos 96, 430, 442 del C.G.P, 621, 784 del Código de Comercio, y demás normas concordantes aplicables al asunto.

TRÁMITE

Debe imprimirse el trámite o procedimiento previsto en el artículo 440 núm. 2, 443 del C.G.P

PRUEBAS

Téngase las aportadas con la demanda y sus anexos:

Documental:

Allego documento de la reestructuración.

OFICIO: Solicito a su despacho se ordene a la **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZASA S.A.S -AECSA S.A.S** que allegue certificación de la reestructuración antes descrita.

NOTIFICACIONES

Demandante: Las recibe en el lugar indicado en la demanda.

El demandado y el suscrito recibimos notificaciones en la dirección registrada en el encabezado de este escrito.

Atentamente;



LUIS EDUARDO MORENO BELTRAN

CC CC: 80.775.380 de Bogotá

T.P No. 210.703 del C. S de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01863

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FIANZAS DE COLOMBIA S.A.**, contra **DANIEL ALEJANDRO CUERVO ZAMBRANO** y **MARTHA IVONNE TORRES CASTRO**, por las siguientes cantidades:

1-. Por la suma de **\$1.879.143.00**, correspondiente 5 cánones de arrendamiento de los meses de marzo a julio de 2023, tal como se relacionan en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio.

2-. Por la suma de **\$1.696.672.00**, correspondiente 5 cuotas de administración de los meses de abril a julio de 2023, tal como se relacionan en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio.

3-. Por la suma de **\$834.584.00** M/Cte., por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento ejecutado, que se ajusta al doble del canon de arrendamiento, conforme a lo dispuesto en el Art. 1601 del C.C.

4-. **SE NIEGA** por la suma de \$570.709.00 por concepto del servicio público relacionados como “*empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Madrid*”, pues, no se aportó al plenario las facturas donde demuestre el monto y fecha de su respectivo pago por parte del demandante previo a iniciar la acción ejecutiva, a fin de subrogarse su cobro. –Art. 422 C.G.P.–.

5. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

6. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA MARCELA SALAS NIÑO**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15430f42553bdb6c461a2f7a9d1d00607cc4b80a56e19f1ac79d03e33fd6f401**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01875

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CENTRO COMERCIAL EL GRAN SAN VICTORINO P.H.** contra **MATILDE OCAMPO**, por las siguientes cantidades:

1-. Por la suma de **\$343.784.00**, correspondientes a la cuota ordinaria de administración causadas y no pagadas en el mes de junio de 2022.

2-. Por la suma de **\$7.432.240.00**, correspondientes a 16 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de julio de 2022 hasta octubre de 2023, cada una por valor de \$464.515.00.

2-. Por la suma de **\$75.072.00**, correspondientes a 16 cuotas del fondo de imprevistos causadas y no pagadas en los meses de octubre de 2021 hasta enero de 2023, cada una por valor de \$4.692.00.

5-. Por la suma de **\$23.460.00**, correspondientes a la cuota del fondo de imprevistos causadas y no pagadas en el mes de febrero de 2023.

6-. Por la suma de **\$112.608.00**, correspondientes a 08 cuotas del fondo de imprevistos causadas y no pagadas en los meses de marzo a octubre de 2023, cada una por valor de \$14.076.00.

7-. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo y hasta que se realice el pago, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

8-. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración y sanciones, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

09-. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **PEDRO FELIPE RUGELES RUGELES**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ef647e58929fad70fa799c9fdb8e9f419d2269c270dbef1e038ba1c3a09775**
Documento generado en 15/12/2023 12:06:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01887

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO DRUHERS P.H** contra **ZARRATE GARCIA CARLOS JAVIER GUILLERMO**, por las siguientes cantidades:

1-. Por la suma de **\$3.745.000.00**, correspondientes a la cuota ordinaria de administración causadas y no pagadas en el mes de diciembre de 2015.

2-. Por la suma de **\$1.520.000.00**, correspondientes a 5 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de noviembre de 2017 hasta marzo de 2018, cada una por valor de \$304.000.00.

3-. Por la suma de **\$3.040.000.00**, correspondientes a la cuota ordinaria de administración causadas y no pagadas en del 28 de febrero de 2018.

4-. Por la suma de **\$3.828.000.00**, correspondientes a 12 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de abril de 2018 hasta marzo de 2019, cada una por valor de \$319.000.00.

5-. Por la suma de **\$499.000.00**, correspondientes a la cuota ordinaria de administración causadas y no pagadas en el mes de diciembre de 2018.

6-. Por la suma de **\$7.098.000.00**, correspondientes a 21 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de abril de 2019 hasta diciembre de 2020, cada una por valor de \$338.000.00.

7-. Por la suma de **\$5.430.000.00**, correspondientes a 15 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de enero de 2021 hasta marzo de 2022, cada una por valor de \$362.000.00.

8-. Por la suma de **\$3.980.000.00**, correspondientes a 10 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de abril de 2022 hasta enero de 2023, cada una por valor de \$398.000.00.

9-. Por la suma de **\$1.800.000.00**, correspondientes a 4 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de febrero de 2023 hasta mayo de 2023, cada una por valor de \$450.000.00.

10-. Por la suma de **\$2.370.000.00**, correspondientes a 5 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de junio de 2023 hasta octubre de 2023, cada una por valor de \$474.000.00.

11-. Por la suma de **\$882.750.00**, correspondientes a 3 cuotas extraordinarias de vigilancia causadas y no pagadas en los meses de julio a septiembre de 2023, cada una por valor de \$294.250.00.

12-. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo y hasta que se realice el pago, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

13-. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración y sanciones, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

14-. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones:

cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que la abogada **DIANA MARIA RODRIGUEZ ARIZA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05c97c16b7fa16b1ded923ccb5ccc9227706bcad57031fe0817d1aea5e38e76**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01907

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como los artículos 422 de la obra citada, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CRISTHIAN HERNANDO LÓPEZ HENRIQUEZ** contra **CRISTHIAN CAMILO MATEUS RODRIGUEZ**, por las siguientes cantidades:

ACTA CONCILIACION BC-105706

1. Por la suma de **\$490.000,00** M/Cte., por concepto de la cuotas vencidas y no canceladas de los meses de mayo a julio de 2022.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
1	16 de mayo de 2022	\$ 163.350,00
2	16 de junio de 2022	\$ 163.350,00
3	16 de julio de 2022	\$ 163.300,00
TOTAL CAPITAL		\$ 490.000,00

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en los numerales anteriores, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se

informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **DAVID CAMILO BELTRÁN ÁVILA**, actúa como apoderado judicial de la actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c82c59e1cba22fd626f4c4a7c5049544acfe54a1560a5cc3572621321baa1b**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01913

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CORREA GONZÁLEZ PALACIOS y CIA S. EN C.**, contra **DIEGO ANDRES VIVAS MARTÍNEZ y CLARA INES MARTINEZ CABALLERO** por las siguientes cantidades:

1-. Por la suma de **\$17.017.000.00**, correspondiente 11 cánones de arrendamiento de los meses de junio de 2021 al mes de abril de 2022, tal como se relacionan en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio.

FECHA	CANON	VALOR TOTAL MES DE ARRIENDO
Junio del 2021	\$ 1.547.000	\$ 1.547.000
Julio del 2021	\$ 1.547.000	\$ 1.547.000
Agosto del 2021	\$ 1.547.000	\$ 1.547.000
Septiembre del 2021	\$ 1.547.000	\$ 1.547.000
Octubre del 2021	\$ 1.547.000	\$ 1.547.000
Noviembre 2021	\$ 1.547.000	\$ 1.547.000
Diciembre 2021	\$ 1.547.000	\$ 1.547.000
Enero 2022	\$ 1.547.000	\$ 1.547.000
Febrero 2022	\$ 1.547.000	\$ 1.547.000
Marzo 2022	\$ 1.547.000	\$ 1.547.000
Abril 2022	\$ 1.547.000	\$ 1.547.000
TOTAL ADEUDADO		\$ 17.017.000

2-. Se niega el mandamiento de pago por la cláusula penal, toda vez que no se pactó la pena por el simple retardo o que el pago de la pena no extingue la obligación principal, tal como lo dispone el Art. 1594 del C.C.

3. **SE NIEGA** por la suma de \$1.132.730.00 por concepto del servicio público relacionados como “*empresa de acueducto, alcantarillado y aseo de Madrid*”, pues, no se aportó al plenario las facturas donde demuestre el monto y fecha de su respectivo pago por parte del demandante previo a iniciar la acción ejecutiva, a fin de subrogarse su cobro. –Art. 422 C.G.P.-.

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

5. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **LUISA FERNANDA PRECIADO MERCHÁN**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22a3f26de402a6bc1697dc598e42ecb7faf22d8104ea6d38579e533df8a26fa2**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01917

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL COLOMBIANA COOMUNCOL EN LIQUIDACIÓN - COOMUNCOL-** contra **RAUDALES PADILLA MELQUISEDEC ALFONSO** y **ARAUJO GUERRERO JOSE LUIS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 3287

1. Por la suma de **\$3.144.447.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 02 de noviembre del 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **DERLY JAZMIN LUQUE MENDEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e04a9ce977621a1e8950d678a3abea5f44e4369a7f298f4939c0ccb79342f416**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01941

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **KAREN DAYANNA FONSECA PUENTES**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 202271

1. Por la suma de **\$1.803.400.61** correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas del 23 de marzo al 23 de octubre de 2023, tal como se encuentran relacionadas en el acápite “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio.

Fecha	Capital
23/05/2023	288.839,09
23/06/2023	293.431,63
23/07/2023	298.097,19
23/08/2023	302.836,94
23/09/2023	307.652,05
23/10/2023	312.543,71

1.803.400,61

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$570.016.33** M/Cte., por concepto intereses de plazo, causados y no pagados del 23 de marzo al 23 de octubre de 2023, tal como se encuentran relacionadas en el acápite “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio.

Fecha	Interés
23/05/2023	106.730,40
23/06/2023	102.137,86
23/07/2023	97.472,30
23/08/2023	92.732,55
23/09/2023	87.917,44
23/10/2023	83.025,78

4. Por la suma de **\$69.000.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo, causados y no pagados del 23 de marzo al 23 de octubre de 2023, tal como se encuentran relacionadas en el acápite “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio.

Fecha	Seguro Vida
23/05/2023	11.500,00
23/06/2023	11.500,00
23/07/2023	11.500,00
23/08/2023	11.500,00
23/09/2023	11.500,00
23/10/2023	11.500,00

5. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Por la suma de **\$4.909.203,24.00** M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

5. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidado a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ANTONIO JOSE RESTREPO LINCE**, actúa como apoderado judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9239d308cc42f6e5f1951c2abcb89023ebfe19142cea8c97931a6e2bc8bbff83**

Documento generado en 15/12/2023 12:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01955

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO BOTANIKA TELUS – P.H.** contra **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las siguientes cantidades:

- 1-. Por la suma de **\$3.185.700.00**, correspondientes a 7 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de agosto de 2022 hasta febrero de 2023, cada una por valor de \$455.100.00.
- 2-. Por la suma de **\$3.631.600.00**, correspondientes a 7 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de marzo a septiembre de 2023, cada una por valor de \$518.000.00.
- 3-. Por la suma de **\$807.000.00**, correspondientes a 14 cuotas de GAS CALDERA causadas y no pagadas en los meses de agosto de 2022 hasta septiembre de 2023.

CUOTA MES		VALOR DE LA CUOTA	FECHA DE PAGO		FECHA DE EXIGIBILIDAD
AGOSTO	1 a 31 2022	47000	31 de AGOSTO	2022	1 de SEPTIEMBRE 2022
SEPTIEMBRE	1 a 30 2022	31000	30 de SEPTIEMBRE	2022	1 de OCTUBRE 2022
OCTUBRE	1 a 31 2022	13000	31 de OCTUBRE	2022	1 de NOVIEMBRE 2022
NOVIEMBRE	1 a 30 2022	42000	30 de NOVIEMBRE	2022	1 de DICIEMBRE 2022
DICIEMBRE	1 a 31 2022	69000	31 de DICIEMBRE	2022	1 de ENERO 2023
ENERO	1 a 31 2023	81000	31 de ENERO	2023	1 de FEBRERO 2023
FEBRERO	1 a 28 2023	16000	28 de FEBRERO	2023	1 de MARZO 2023
MARZO	1 a 31 2023	47000	31 de MARZO	2023	1 de ABRIL 2023
ABRIL	1 a 30 2023	48000	30 de ABRIL	2023	1 de MAYO 2023
MAYO	1 a 31 2023	33000	31 de MAYO	2023	1 de JUNIO 2023

JUNIO	1 a 30 2023	89000	30 de JUNIO	2023	1 de JULIO	2023
JULIO	1 a 31 2023	60000	31 de JULIO	2023	1 de AGOSTO	2023
AGOSTO	1 a 31 2023	113000	31 de AGOSTO	2023	1 de SEPTIEMBRE	2023
SEPTIEMBRE	1 a 30 2023	118000	30 de SEPTIEMBRE	2023	1 de OCTUBRE	2023

4-. Por la suma de **\$407.000.00**, correspondientes a 7 cuotas de AGUA CALDERA causadas y no pagadas en los meses de agosto de 2022 hasta agosto de 2023.

CUOTA MES		VALOR DE LA CUOTA	FECHA DE PAGO		FECHA DE EXIGIBILIDAD	
AGOSTO	1 a 31 2022	69000	31 de AGOSTO	2022	1 de SEPTIEMBRE	2022
OCTUBRE	1 a 31 2022	28000	31 de OCTUBRE	2022	1 de NOVIEMBRE	2022
DICIEMBRE	1 a 31 2022	59000	31 de DICIEMBRE	2022	1 de ENERO	2023
FEBRERO	1 a 28 2023	94000	28 de FEBRERO	2023	1 de MARZO	2023
ABRIL	1 a 30 2023	33000	30 de ABRIL	2023	1 de MAYO	2023
JUNIO	1 a 30 2023	23000	30 de JUNIO	2023	1 de JULIO	2023
AGOSTO	1 a 31 2023	101000	31 de AGOSTO	2023	1 de SEPTIEMBRE	2023

Por la suma de **\$200.000.00**, correspondientes a 2 sanciones de inasistencia causadas y no pagadas en los meses de noviembre de 2022 y abril de 2023, cada una por valor de \$100.000.00.

5-. Por la suma de **\$444.000.00**, correspondientes a 3 cuotas extraordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de octubre a noviembre de 2022, cada una por valor de \$148.000.00.

6-. Por la suma de **\$127.400.00**, correspondientes al retroactivo causado y no pagado en el mes de marzo de 2023.

7-. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo y hasta que se realice el pago, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

8-. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración y sanciones, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

9-. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que la abogada **DANERIS ANGÉLICA OROZCO DE ARMAS**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36d567b4e3f9fd7081a91afd4db8b63e5c49d0b97583cd8fe5edfaacf82f2fa**

Documento generado en 15/12/2023 12:07:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01959

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL TORREHAYUELOS – P.H.** contra **ANGELICA MARIA ESTUPIÑAN MONTOYA**, por las siguientes cantidades:

1-. Por la suma de **\$85.000.00**, correspondientes a la cuota de administración causada y no pagada en el mes de mayo de 2020.

2-. Por la suma de **\$3.610.000.00**, correspondientes a 19 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de marzo a junio de 2020 hasta diciembre de 2021, cada una por valor de \$190.000.00.

3-. Por la suma de **\$2.508.000.00**, correspondientes a 12 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de enero a diciembre de 2022, cada una por valor de \$209.000.00.

4-. Por la suma de **\$2.662.000.00**, correspondientes a 11 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de enero a noviembre de 2023, cada una por valor de \$242.000.00.

5-. Por la suma de **\$29.700.00**, correspondientes a la sanción de inasistencia causada y no pagada en el mes de julio de 2023.

6-. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo y hasta que se realice el pago, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

7-. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración y sanciones, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

8-. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **YAIR HUMBERTO CASTAÑEDA CELEITA**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf062b4ec7ff61eae9e1464db8168c3024e66d9c350b438078ab7fb305a47ba8**
Documento generado en 15/12/2023 12:07:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01961

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **EDIFICIO COUNTRY 82 – P.H.** contra **JAIME GRANADOS PEÑA**, por las siguientes cantidades:

OFICINA 501.

1-. Por la suma de **\$9.936.000.00**, correspondientes a 8 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de abril a noviembre de 2023, cada una por valor de \$1.242.000.00.

2-. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo y hasta que se realice el pago, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

3-. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración y sanciones, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001

OFICINA 502.

4-. Por la suma de **\$5.696.000.00**, correspondientes a 8 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de abril a noviembre de 2023, cada una por valor de \$712.000.00.

5-. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo y hasta que se realice el pago, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

6-. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración y sanciones, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001

OFICINA 503.

7-. Por la suma de **\$797.442.00**, correspondientes al saldo de la cuota ordinaria de administración causada y no pagada en el mes de marzo de 2023.

8-. Por la suma de **\$6.224.000.00**, correspondientes a 8 cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas en los meses de abril a noviembre de 2023, cada una por valor de \$778.000.00.

9-. Por las cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que se causen en lo sucesivo y hasta que se realice el pago, teniendo en cuenta que deberán ser certificadas en el proceso previo a proferir el respectivo fallo o auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

10-. Por los intereses moratorios sobre los anteriores capitales, liquidados a la tasa fluctuante y equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas de administración y sanciones, tal y como lo regula el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

11-. Se niega el mandamiento de pago en contra de OLGA CLEMENCIA GRANADOS PEÑA y PATRICIA MARÍA GRANADOS PEÑA, toda vez que no son mencionadas en las certificaciones expedidas por el administrador, conforme a lo dispuesto por el Art. 48 de la ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Téngase en cuenta que el abogado **JHON FREDY CONEJO PÉREZ**, actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d680c9d6aea131438cade3c0fcaded09dce40b524c961a4190123ba296a43736**

Documento generado en 15/12/2023 12:07:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01971

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EQUIPOS ARCO S.A.S.** contra **WILSON CARDOZO CASTIBLANCO**, por las siguientes cantidades.

FACTURA EA5045

1. Por la suma de **\$2.303.394.00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 03 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **LUZ MARIA CASTAÑO MADARIAGA**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4491a8ab45110426a3d9c7aaf3a97706d0fd86e65aaeea18b6f19d845df16ae**

Documento generado en 15/12/2023 12:07:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01973

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **DELTA CREDIT S.A.S.**, contra **SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ OLARTE**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 10566

1. Por la suma de **\$3.161.913.00** correspondientes a las cuotas 36, 37 y 38 causadas y no pagadas correspondientes a los meses de septiembre y noviembre de 2023, tal como se encuentran relacionadas en el acápite “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
36	16 de septiembre de 2023	\$ 1.034.711,00
37	16 de octubre de 2023	\$ 1.053.853,00
38	16 de noviembre de 2023	\$ 1.073.349,00
TOTAL CAPITAL		\$ 3.161.913,00

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **\$1.519.623.00** M/Cte., por concepto intereses de plazo de las cuotas 36, 37 y 38, causados y no pagados de los meses de septiembre y

noviembre de 2023, tal como se encuentran relacionadas en el acápite “PRETENSIONES” del escrito introductorio.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
36	16 de septiembre de 2023	\$ 374.363,00
37	16 de octubre de 2023	\$ 582.379,00
38	16 de noviembre de 2023	\$ 562.881,00
TOTAL CAPITAL		\$ 1.519.623,00

4. Por la suma de **\$116.820.00** M/Cte., por concepto de seguros de las cuotas 37 y 38, causados y no pagados de los meses de octubre y noviembre de 2023, tal como se encuentran relacionadas en el acápite “PRETENSIONES” del escrito introductorio.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
37	16 de octubre de 2023	\$ 58.410,00
38	16 de noviembre de 2023	\$ 58.410,00
TOTAL CAPITAL		\$ 116.820,00

5. Por la suma de **\$40.756.00** M/Cte., por concepto de periodo de gracia de las cuotas 37 y 38, causados y no pagados de los meses de octubre y noviembre de 2023, tal como se encuentran relacionadas en el acápite “PRETENSIONES” del escrito introductorio.

No.	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR
37	16 de octubre de 2023	\$ 20.378,00
38	16 de noviembre de 2023	\$ 20.378,00
TOTAL CAPITAL		\$ 40.756,00

6. Por la suma de **\$29.352.730.00** M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

7. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 6, liquidado a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ALEJANDRO CASTAÑEDA SALAMANCA**, actúa como apoderado judicial de la sociedad demandante.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b8fbefb7e60ed8d2eaf0d86e78d89decb31f52fb6f5a63ec13959ea243991e**
Documento generado en 15/12/2023 12:07:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-01981

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **JORGE HUMBERTO CARVAJAL MEJÍA**, contra **AMBUPETROL MÉDICA S.A.S.**, por las siguientes cantidades:

- 1-. Por la suma de **\$11.000.000.00**, correspondiente 5 cánones de arrendamiento de los meses de mayo a septiembre de 2022, tal como se relacionan en el acápite de “**PRETENSIONES**” del escrito introductorio.
- 2-. Se niega el mandamiento de pago por la cláusula penal, toda vez que en el texto del contrato no se pactó un valor equivalente a 3 salarios mínimos, tal como se exige en la demanda.
3. Por los intereses de mora sobre los cánones de arrendamiento, desde que cada uno se hizo exigible y hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.
5. Se niega el mandamiento de pago en contra de la sociedad **ASL INVERSIONES Y SERVICIOS SAS**, toda vez que según la parte inicial del contrato, dicha sociedad no aparece como arrendataria en dicho instrumento negocial.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291

y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **LAURA VANESA CARDOZO LÓPEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83027de5403cd88b827b2d111c9b5d28480990ff69022d7cb8f7a6d1cc24b7b6**

Documento generado en 15/12/2023 12:07:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02012

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SAUL GONZÁLEZ GONZÁLEZ** contra **MAKRO SUPERMAYORISTAS S.A.S.**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$940.000.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° FELA-1862.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que la obligación se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **GERMÁN ALONSO GONZÁLEZ URIBE**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **952f42290a035a4050b64a4e2ed8fa28184426f7d089699e5c3a61b9e016327e**

Documento generado en 15/12/2023 12:07:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02014

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COBRANDO S.A.S.** contra **HERNAN MAURICIO CORTÉS LÓPEZ**, por las siguientes cantidades.

PAGARÉ SIN NÚMERO

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$29.622.305.00** M/Cte., por concepto de capital contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 1 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora en su calidad de Representante Legal.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eee47a6ac00e5e98462ee8c332fe9f2c3996699a9ff83b04244253a1d7363af**

Documento generado en 15/12/2023 12:07:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02018

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JULIO CESAR PÉREZ IZQUIERDO**, por las siguientes cantidades.

1. Por la suma de **\$22.350.900.00** M/Cte., por concepto del valor total por el cual se diligenció el pagaré sin número del 28 de octubre de 2022.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 24 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$2.235.157.00** M/Cte., por concepto de intereses corrientes.
4. Por la suma de **\$114.054.00** M/Cte., por concepto de intereses de mora.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95392fe7b418047abdec51a1a5c90e2c269cdbf8c20698f699ca35b2dc07eadd**

Documento generado en 15/12/2023 12:07:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-02020**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ARANDANOS P.H.** contra **JOSÉ LUIS ROJAS NAVARRO**, por las siguientes cantidades:

CERTIFICADO DE DEUDA

1. Por la suma de **\$5.033.000,00** M/Cte., por concepto de saldo de la cuota ordinaria de administración de los meses de marzo de 2022 a octubre de 2023.
2. Por la suma de **\$916.287,00** M/Cte los intereses moratorios del capital en los anteriores numerales causados y no pagados sobre el valor de cada cuota vencida de administración anteriormente descritas, liquidadas a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas, expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones, y, demás conceptos que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de estas.
4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0242e403b0e34373880329e28ad5ed19c84bc0 added3f0cba3431366f4d492efea**

Documento generado en 15/12/2023 12:07:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02022

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **WELL MEDICINE PRODUCTS SAS** contra **DIBBANA PHARMA S.A.S.**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$195.400.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° FE 16317.
2. Por la suma de **\$4.084.253.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° FE 16426.
3. Por la suma de **\$1.162.692.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° FE 16533.
4. Por la suma de **\$5.344.698.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° FE 16630.
5. Por la suma de **\$799.067.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° FE 16631.
6. Por la suma de **\$3.065.147.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° FE 16891.

7. Por los intereses moratorios de las cuotas referidas en los anteriores numerales, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada una de ellas se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **LUISA FERNANDA POLANCO RAYMOND**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **feffc5db2aaa9fc4a68f390b600b477970e9a143d646494b876832e2b64dafd**

Documento generado en 15/12/2023 12:07:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2023-02022

Conforme a lo solicitado en escrito que obra a folio 1 del cuaderno cautelar, el Juzgado,

RESUELVE:

Sírvase aclarar las medidas cautelares solicitadas, puesto que deprecia el embargo de sumas de dineros de propiedad de sociedades distintas a la ejecutada.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b0651eb26676b705cb37f2424d25364efd8818dcc10741adb8f4f71c584c37**

Documento generado en 15/12/2023 12:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-02032**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC** contra **ENRIQUE GARZÓN MURCIA y OLGA VERDUGO INTENCIPA**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 146225

1°. **\$5.006.944,30** M/Cte. por concepto de la sumatoria de cuarenta y seis (46) cuotas de capital en mora de los meses de abril de 2019 a diciembre de 2022 y de enero de 2023 a enero de 2023, discriminadas como se muestra en la demanda.

2°. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1º liquidados a la tasa del 46.26% mensual, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre que no supere los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3°. Por la suma de **\$2.256.695,02** M/cte por concepto de intereses remuneratorios causados desde el 12 de abril de 2019 hasta el 12 de enero de 2023.

4°. Por la suma de **\$293.142.00** M/Cte., por concepto de primas de seguro de vida, vencidas desde el 12 de abril de 2019 hasta el 12 de noviembre de 2019.

5°. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital de cada una de las cuotas indicadas en el numeral 4° liquidados a la tasa del 46.26% mensual, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, siempre que no supere los topes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Se informa el correo del juzgado al que las partes pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **FERNANDO TRIANA SOTO**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e033793748aceb882642688ce1251ef75acf35285d970d30f6232747a42efd**

Documento generado en 15/12/2023 12:07:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02034

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **SHIRLES ISABEL MERCADO CALDERA**, por las siguientes cantidades.

1. Por la suma de **\$26.764.124,00** M/Cte., por concepto del capital contenido en el pagaré 50960546.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por la suma de **\$6.187.619,00** M/Cte., por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados desde el 1 de abril de 2023 hasta el 2 de noviembre de 2023.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, actúa en representación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c4598219c00e3c40af0aa618b2f4f72961df7b522c3b5cbd599bd153ab34b94**

Documento generado en 15/12/2023 12:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02036

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SAR SERVICE S.A.S.** contra **ABRAHAM HERNANDO CASTEBLANCO MUÑOZ**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$447.907.64** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° F-002-13211.
2. Por la suma de **\$451.073.09** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° F-002-13387.
3. Por la suma de **\$449.490.09** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° F-002- 13531.
4. Por la suma de **\$449.490.09** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° F-002- 13681.
5. Por la suma de **\$449.490.09** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° F-002-13972.
6. Por la suma de **\$449.490.09** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° F-002-14121.

}

7. Por la suma de **\$449.490.09** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° F-002-14269.

8. Por la suma de **\$449.490.09** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en la factura de venta N° F-002-14419.

9. Por los intereses moratorios del capital referido en los anteriores numerales, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que cada factura se hizo exigible y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **WILFREN OCHOA MESA**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f2299254fd3cc98cce682c41762e36bf22fd6a9a9a7c2a85dff121056b974**

Documento generado en 15/12/2023 12:07:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02038

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JAVIER MILA ESTUPIÑAN**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$26.243.396,00** M/Cte., por concepto del saldo del capital adeudado en el pagaré 5670093085.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *eiusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25c5ad8f60e3532f7a86aa20edecccd0a98ae7c08db32957197f6da03f18334a**

Documento generado en 15/12/2023 12:07:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02040

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **MARLON BRANDO BUELVAS SANTOS**, por las siguientes cantidades.

1. Por la suma de **\$26.471.333,00** M/Cte., por concepto del saldo del capital adeudado en el pagaré sin número del 2 de julio de 2020.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$22.445.523,00** M/Cte. que corresponde al capital insoluto de la obligación, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 19 de octubre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ebc2ca79aa64c8f0a1df2f613bf304fefa2883837a1c2903581457030cd8ef8**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02044

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG** contra **NELSON RAUL GARCIA**, por las siguientes cantidades.

1. Por la suma de **\$8.182.280,97** M/Cte., por concepto del saldo del capital adeudado en el pagaré sin número con fecha del 3 de noviembre de 2023.
2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de noviembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JORGE ALEXANDER CLEVES NARVÁEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 210, hoy 18 de diciembre de 2023. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f5bbcf5b1c8dfe63cbd6a46ceea735daf2b3a317fa556b4d7ad189f49bf6ab0**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-02046

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FREDESULINDA DEL CARMEN PARRA DE TORRES** contra **JULIE SOLANDI ARTEAGA BONILLA**, por las siguientes cantidades.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$2.186.000,00** M/Cte., por concepto de clausula penal contenida en el contrato de arrendamiento.
2. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ROBINSON TORRES BELTRÁN**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c553f63f3ecd9fcb82df93f233a434e6a71f9acd50f5e6b1c7c39785743e68d9**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2023-02048**

Reunidos los requisitos de conformidad de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **AGRUPACIÓN DE COPROPIETARIOS DE LAS ZONAS A Y B DEL CONJUNTO RESIDENCIAL BOCHICA I P.H.** contra **EDUARD SÁNCHEZ MADRIGAL**, por las siguientes cantidades:

CERTIFICADO DE DEUDA

1. Por la suma de **\$12.364.900** M/Cte., por concepto de saldo de las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias, de inasistencia a asamblea de los meses de enero de 2012 a octubre de 2023, discriminadas en la demanda.
2. Por los intereses moratorios del capital en los anteriores numerales causados y no pagados sobre el valor de cada cuota vencida de administración y de uso zona común anteriormente descritas, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por las cuotas, expensas ordinarias, extraordinarias, sanciones, y, demás conceptos que se causen y no se cancelen a partir de la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago de estas.
4. Por los intereses moratorios que se causen y no se paguen de los conceptos indicados en el numeral anterior.

5. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se indica a las partes el correo del juzgado al que pueden enviar comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **FREDY ALBERTO CONTRERAS BELTRÁN**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **210**, hoy **18 de diciembre de 2023**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de0599bb2699b879fb9e6fff73104a6e9f392bdb781df719d9a2416dd4f6a6b**

Documento generado en 15/12/2023 12:06:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>